Firmado digitalmente por: REVOLLAR AÑAÑOS Eliana FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2022 14:25:59

Defensoría del Pueblo

Proyecto de Ley N° 3429/2022-DP

Defensoría del Pueblo

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AREA DE TRAMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
28 OCT. 2022
RECIBIDO
Firma: Hora: 12:10

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 27 de octubre de 2022

OFICIO N° 325-2022-DP

Señor
José Williams Zapata
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y hacerle llegar el Proyecto de Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 829, con el fin de asegurar la independencia del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP) y de los medios de comunicación públicos a su cargo.

La Defensoría del Pueblo, en su rol constitucional de supervisor de los derechos humanos y del buen funcionamiento de la administración pública, considera imprescindible que el diseño institucional del IRTP esté orientado a concretar su autonomía, de conformidad con los hallazgos y recomendaciones que se desprenden del Informe de Adjuntía N° 15-2021-DP/AAC: "Supervisión al Poder Ejecutivo en Relación con la Libertad de Prensa".[1]

Los medios de comunicación públicos y privados cumplen un rol esencial en una democracia y son cruciales para el goce efectivo de las libertades de expresión e información, ya que contribuyen en la debida formación de la opinión pública. Por ello, a través de la presente propuesta legislativa se ponen de relieve diversos criterios que toda legislación debe observar en la regulación de los medios estatales.

En esa línea, el proyecto no solo pone especial énfasis en los fines institucionales del IRTP, además plantea diversos cambios que tienen como propósito garantizar su autonomía e independencia, así como la idoneidad de los miembros del Consejo Directivo. Entre otros, destaca el concurso público como nueva modalidad de designación de los miembros del Consejo Directivo a cargo de una Comisión Especial; y la aplicación de principios de transparencia, publicidad, mérito, legalidad, debido procedimiento y participación ciudadana.

En confianza de compartir el mismo interés por asegurar la autonomía del IRTP y de los medios de comunicación, pongo a consideración la presente iniciativa y respetuosamente solicito tenga a bien darle el trámite correspondiente de manera prioritaria.

Sin otro particular, me valgo de la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Eliana Revollar Añaños
Defensora del Pueblo (e)

[1] Defensoría del Pueblo. Informe de Adjuntía N° 15-2021-DP/AAC: "Supervisión al Poder Ejecutivo en Relación con la Libertad de Prensa". Lima, diciembre de 2021. Recuperado de: https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/12/Inf-AAC-2021-15-Supervisio%CC%81n-Ejecutivo-Libertad-de-Prensa.pdf

RD 984377

Defensoría del Pueblo
Firmado digitalmente por: REVOLLAR AÑAÑOS Eliana FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2022 14:26:00

Sumilla: Proyecto de Ley que asegura la independencia del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP y de los medios de comunicación públicos a su cargo

PROYECTO DE LEY

Eliana Revollar Añaños, Defensora del Pueblo (e), designada a través de Resolución Defensorial N° 005-2022-DP, ejerciendo la facultad de iniciativa legislativa prevista en el artículo 162 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 4) del artículo 9 de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

PROYECTO DE LEY QUE ASEGURA LA INDEPENDENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL PERÚ-IRTP Y DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICOS A SU CARGO

1.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. Independencia de los medios de comunicación públicos según la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH

Como precisó la Defensoría del Pueblo en el Informe de Supervisión al Poder Ejecutivo en Relación con la Libertad de Prensa, la independencia de los medios de comunicación, incluidos los públicos, constituye un principio esencial para la existencia de todo sistema democrático, puesto que de esa manera los medios serán libres de recoger y difundir información de toda índole, además de contribuir con la formación de una opinión pública libre y la consolidación de la democracia.[1]

Para nuestra institución, resulta incompatible con el sistema constitucional toda injerencia proveniente del Estado o de cualquier otro tipo de poder económico, religioso o político respecto de la labor de los medios de comunicación públicos, ya que no haría posible el ejercicio de una prensa objetiva, crítica y plural. En efecto, es necesario garantizar que los medios de comunicación públicos ejerzan su labor comunicativa libre de todo intervencionismo a fin de poder asegurar que la información que estos difundan no solo sea fiable, sino que además esté destinada a asuntos de especial relevancia pública.

Para la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los medios de comunicación públicos deben ser independientes, puesto que ello es garantía de la pluralidad en la información y de su

[1] *Cfr.* Defensoría del Pueblo. Informe de Adjuntía 15-2021-DP/AAC. Supervisión al Poder Ejecutivo en Relación con la Libertad de Prensa. Lima, diciembre de 2021. P. 15.

Firmado digitalmente por: REVOLLAR AÑAÑOS Eliana FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2022 14:26:00

credibilidad y legitimidad ante la sociedad. De hecho, la Relatoría considera que estos deben estar libres de "injerencias arbitrarias del gobierno" y tampoco ser empleadas como "herramientas de comunicación o propaganda de los gobiernos"; por el contrario, considera que los medios de comunicación públicos deben servir como "espacios informativos y culturales autónomos" al servicio de la sociedad.[2]

En el referido informe nuestra institución resaltó diversos criterios desarrollados por la Relatoría sobre la actividad y regulación de los medios de comunicación a fin de salvaguardar su independencia. Así, podemos destacar los siguientes:

- **Sobre el tipo de programación**

En lo que respecta al tipo de programación que debe ser difundida por los medios de comunicación públicos, la Relatoría considera que debe estar relacionada con la difusión de producciones artísticas, culturales, científicas, académicas y educativas desarrolladas en diversos puntos del país, así como informar sobre asuntos de especial relevancia pública y reflejar el pluralismo político, social, geográfico, religioso, cultural, lingüístico y étnico de la sociedad.

- **Sobre la regulación a los medios de comunicación públicos**

Uno de los aspectos resaltados por la Relatoría está relacionado con la regulación de los medios de comunicación. Así, ha recordado que es necesario que la actividad de los medios de comunicación públicos deba ser regulados por ley, que debe prever lineamientos claros para así robustecer el proyecto comunicacional.[3]

Del mismo modo, la norma debe garantizar el carácter no gubernamental o, en todo caso, independiente del sistema de medios públicos; y precisar que los asuntos que aborde la ley relacionados con la programación deban estar orientadas al interés público.

Si bien resaltó también que la normativa debe asegurar la gratuidad, la cobertura del servicio en todo el país y lo referido a su financiamiento, para la Relatoría es esencial que se encuentre reconocido por ley la independencia de la línea editorial de los medios de comunicación públicos puesto que solo así se salvaguardará su autonomía.

- **Sobre la designación y remoción de directivos**

Con el fin de contar con un diseño institucional adecuado, la Relatoría considera esencial que los Estados garanticen la objetividad y transparencia en la designación y remoción de directivos de los medios de comunicación públicos. De hecho, considera que tales decisiones no deben quedar bajo el arbitrio del Poder Ejecutivo.[4]

---

[2] CIDH. *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente*. OEA/Ser.L/V/II.CIDH/RELE/INF.3/09. 30 de diciembre de 2009. Párrafos 88 y 89.
[3] Ídem., párrafo 85 – 90.
[4] Ídem., párrafo 90.

Firmado digitalmente por: REVOLLAR AÑAÑOS Eliana FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2022 14:26:00

Por otra parte, se ha dado cuenta de la necesidad de que por ley se cuente con un régimen severo de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses respecto de quienes estarán a cargo de dichos medios de comunicación.

- **Supervisión de los medios de comunicación públicos**

En cuanto a la supervisión de los medios de comunicación estatales, la Relatoría considera necesaria la existencia de una autoridad independiente, precisando que para garantizar la idoneidad y ética de sus integrantes estos deberán ser elegidos teniendo en cuenta un procedimiento transparente.

- **Acceso universal y financiamiento**

Para la Relatoría, es indispensable que se garantice el alcance en todo el país de los medios de comunicación públicos, así como asegurar que su programación sea plural y que la mayor cantidad de personas puedan tener acceso a ella, especialmente en zonas donde no llega la programación de los medios de comunicación privados.[5]

En lo que respecta al financiamiento, la Relatoría considera que la forma de financiamiento que se adopte no debe condicionar la prestación del servicio que los medios de comunicación estatales brindan. Agrega, que es indispensable que se contemple un presupuesto estable y la autonomía financiera de los medios de comunicación públicos a fin de evitar intromisión del gobierno.

1.2. Regulación comparada

En la experiencia comparada existen diversos modelos que pueden servir para el estudio de los servicios de radiodifusión a cargo del Estado:[6]

- ✓ **Caso español**

En España existe la Corporación de Radio y Televisión Española – CRTVE[7], que se constituye como una sociedad mercantil estatal que adopta la forma de sociedad anónima de capital estatal y cuya misión es la de ofrecer y garantizar el servicio de radio y televisión a cargo del Estado.[8]

Su administración y gobierno dependerá del Consejo de Administración, cuya dirección ejecutiva recaerá en su presidente. El Consejo se encuentra integrado por diez miembros elegidos por las Cortes Generales, esto es cuatro a cargo del Senado y seis elegidos por el Congreso de Diputados, órgano que además tiene a cargo la elección de su presidente.[9]

---

[5] Ídem., párrafos 91 – 93.
[6] Fuentes, César; Juárez, Luis; Mejía, Magda; Romero, Karla; Vizárraga, Rolando (2016). *Lineamientos para el desarrollo de la televisión pública en el Perú*. Lima: Universidad ESAN; Serie Gerencia para el Desarrollo; N° 56. Recuperado de: https://repositorio.esan.edu.pe/handle/20.500.12640/104
[7] Creada y regulada por la Ley 17/2006 de fecha 05 de junio de 2006.
[8] Fuentes, César; Juárez, Luis; Mejía, Magda; Romero, Karla; Vizárraga, Rolando. Cit. p. 67.
[9] Ídem., p. 67; Conforme a la Ley 17/2006, arts. 9°, 10° y 11°.

Firmado digitalmente por: REVOLLAR AÑAÑOS Eliana FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2022 14:26:00

La forma de elección de los miembros de dicho Consejo contribuye a que la Corporación RTVE cumpla su función sin depender del gobierno, de manera que goce de independencia funcional. De hecho, debemos resaltar que en el artículo 5 de la Ley 17/2006, se señala de manera expresa que: *"la Corporación RTVE gozará de autonomía en su gestión y actuará con independencia funcional respecto del Gobierno y de la Administración General del Estado"*.

Un aspecto que merece especial atención es el tiempo de mandato de los consejeros puesto que este es de seis años y no es renovable. Asimismo, su cese obedece a supuestos de carácter objetivos los cuales se encuentran previstos en la referida ley y, en ningún caso, tal decisión depende de la voluntad discrecional del gobierno.[10]

La precitada norma destaca, además, que los integrantes del Consejo de Administración deben ser personas cualificadas y de reconocida experiencia profesional para el desempeño del cargo.[11]

Por otra parte, la Ley 17/2006 señala de manera expresa que la Corporación RTVE debe garantizar que la programación de los medios de comunicación estatales sea plural y debe abordar todo tipo de género y destinadas a satisfacer necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento.[12]

- ✓ **Caso Británico**

En el modelo británico, la British Broadcasting Corporation (BBC) es un ente público e independiente cuya función es la de prestar los servicios de radio y televisión en el Reino Unido.[13] A través de un Decreto Real se establece que su operación se lleva a cabo mediante concesión gubernamental por diez años (renovables) y se regula su estructura corporativa, financiera y organizativa. Cabe señalar que dicho ente se financia a partir del canon que pagan todos los ciudadanos del Reino Unido.[14]

---

[10] Ley 17/2006
Artículo 12.- "1. El mandato de los consejeros será de seis años contados desde su nombramiento. Este mandato no será renovable. [...]".
Artículo 13.- "1. Los consejeros cesarán en su cargo por:
a) Renuncia expresa notificada fehacientemente a la Corporación RTVE.
b) Expiración del término de su mandato.
c) Separación aprobada por el Congreso de los Diputados por mayoría de dos tercios, a propuesta del Consejo de Administración, por causa de incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, condena firme por cualquier delito doloso, incompatibilidad sobrevenida, o por acuerdo motivado. [...]
d) Decisión del Congreso de los Diputados por mayoría de dos tercios de sus miembros.
2. Todos los miembros del Consejo de Administración cesarán en el caso de:
a) Que concurra causa de reducción obligatoria del capital social por pérdidas de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1564/1989 [...].
b) Que como consecuencia de pérdidas quede reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social.
c) Que de la liquidación del presupuesto anual de la corporación RTVE se constate la concurrencia de las siguientes circunstancias:
i. Un empeoramiento del resultado presupuestado con una desviación igual o superior al 10% de la compensación aprobada por la prestación del servicio público.
ii. La existencia de una desviación presupuestaria por exceso igual o superior al 10 % de las cifras aprobadas para el total de las dotaciones tanto del presupuesto de explotación como del presupuesto de capital, excluidos del cómputo del primero los impuestos y los resultados, y del segundo la variación del capital circulante. [...]"
[11] Conforme a la Ley 17/2006, art. 14.
[12] De acuerdo a lo previsto en los arts. 2° y 28°.
[13] Fuentes, César; Juárez, Luis; Mejía, Magda; Romero, Karla; Vizárraga, Rolando. Óp. Cit. p. 73.
[14] Ídem., pp. 73 – 74.

Firmado digitalmente por: REVOLLAR AÑAÑOS Eliana FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2022 14:28:00

En lo que respecta a su estructura organizativa, destaca la BBC Board (Consejo Administrativo)[15] que actualmente se encarga tanto de la dirección estratégica de la BBC y de dirigir los servicios que esta brinda. En efecto, la BBC Board tiene la función de asegurar que se cumplan los propósitos públicos de la entidad.[16]

Este órgano se compone de diez miembros no ejecutivos y cuatro miembros ejecutivos incluido el director general, quien preside el Comité Ejecutivo. Cabe precisar que el presidente y los miembros no ejecutivos son designados por la Reina por recomendación de los ministros de Estado; mientras que los demás integrantes son designados por un Comité de Nominaciones de dicho Consejo.[17]

Cabe precisar que el precitado Decreto Real establece que la BBC debe ser independiente y su actuación debe estar al servicio del interés público, razón por la que tal servicio debe ser imparcial y de alta calidad.[18]

De hecho, la BBC ha suscrito con el Gobierno Británico un *"Agreement"* en el que se establecen una serie de obligaciones que deben observase en la prestación del servicio que aquel brinda, entre ellos, mantener la imparcialidad en la información política, así como promover la educación y el aprendizaje.[19]

- ✓ **Caso Chileno**

El servicio de televisión estatal se encuentra a cargo de Televisión Nacional de Chile – TVN que se constituye como una empresa autónoma estatal con personería jurídica de derecho púbico y que se rige por las normas que regulan a las sociedades anónimas.[20]

En lo que respecta a su estructura organizativa, TVN está integrado por un Directorio (07 miembros) cuyos integrantes son designados por acuerdo entre el presidente de la República y el Senado y por un periodo de ocho años. De esa manera se buscaría garantizar su independencia del poder político y propiciar estabilidad en el ejercicio de su cargo.[21]

Con el fin de garantizar la idoneidad de los integrantes de dicho Directorio, se prevén impedimentos que deben ser observados durante el procedimiento de designación tales como el haber sido director de empresas publicitarias o audiovisuales o haber ejercido administración de concesiones de servicios de televisión libre, entre otros.[22]

---

[15] Antes la BBC contaba con dos cuerpos gubernativos, tanto la BBC Trust que se encargaba de la dirección estratégica y la Executive Board (o BBC Board) que dirigía los servicios de la BBC. No obstante, ello cambió como consecuencia de escándalos en la gestión de coberturas informativas. Consultar: https://magnet.xataka.com/preguntas-no-tan-frecuentes/como-se-eligen-presidentes-consejeros-bbc-cadena-publica-prestigiosa-europa

[16] BBC. *About the BBC : BBC Board*. Recuperado de: https://www.bbc.co.uk/aboutthebbc/whoweare/bbcboard/

[17] Ibidem.

[18] BBC. *About the BBC : The Royal Charter.* Recuperado de: https://www.bbc.co.uk/aboutthebbc/governance/charter/

[19] BBC. *About the BBC : The Agreement*. Recuperado de: https://www.bbc.co.uk/aboutthebbc/governance/charter/ ; Fuentes, César; Juárez, Luis; Mejía, Magda; Romero, Karla; Vizárraga, Rolando (2016). Lineamientos para el desarrollo de la televisión pública en el Perú. Óp. Cit. p. 75.

[20] Fuentes, César; Juárez, Luis; Mejía, Magda; Romero, Karla; Vizárraga, Rolando (2016). Lineamientos para el desarrollo de la televisión pública en el Perú. Óp. Cit. p. 86.

[21] Ídem., pp. 86 – 87.

[22] Ídem., p. 88.

Firmado digitalmente por: REVOLLAR AÑAÑOS Eliana FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2022 14:28:00

La forma como se organiza TVN permite que goce de autonomía funcional y por tal motivo no existen riesgos de injerencias en lo que respecta al desarrollo de su línea informativa.

El modelo comunicacional adoptado en Chile supone que este se rija por las normas de las sociedades anónimas y al constituirse como una empresa estatal con una determinada estructura organizativa se pretende garantizar su autonomía e independencia. Sin perjuicio de ello, se debe resaltar que su labor es auditada de manera anual por entidades privadas.

Un aspecto que merece ser destacado es que dicha empresa es su sostenibilidad en el ámbito financiero. TVN no recibe dinero del Estado para llevar a cabo sus operaciones; por el contrario, la empresa debe autofinanciarse a fin de garantizar su ingreso al entorno competitivo del mercado y mantener su autonomía económica del Gobierno.

Finalmente, es necesario resaltar que TVN se caracteriza por promover una programación plural, presentando una programación diversa tanto comercial y de entretenimiento.

1.3. Sobre el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP

Mediante Decreto Legislativo 829 se creó al Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP) como la entidad encargada de la operación de los medios de radiodifusión sonora y por televisión de propiedad del Estado (artículo 2). Asimismo, mediante dicho dispositivo legal se ha establecido la fuente de los recursos del IRTP, destacando el asignado en el Presupuesto General de la República (artículo 5), y el régimen laboral al que estará sujeto su personal (artículo 6).

Cabe señalar que se encuentra adscrito al Ministerio de Cultura conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo 061-2016-PCM. Ello fue precisado en su Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado mediante Decreto Supremo 056-2001-ED y modificado por Decreto Supremo 006-2018-MC.

Es necesario destacar que la naturaleza del IRTP -según su ROF- es el de un organismo público ejecutor con personería jurídica de derecho público interno, el cual goza de autonomía administrativa, económica y financiera.

Dicho reglamento establece, además, su estructura orgánica precisando el objeto y las funciones de los órganos que conforman dicha institución. En lo que respecta a la Alta Dirección, se prevé las funciones principales de los órganos que lo conforman, asimismo, regula la modalidad de designación de los miembros del Consejo Directivo y del presidente Ejecutivo; así como las razones por las cuales cesan en el cargo.

Sobre esto último, es necesario indicar que los miembros del Consejo Directivo son designados por el presidente de la República mediante resolución suprema, su cargo dura 2 años y cesan por renuncia, muerte o incapacidad permanente. Cabe señalar que el presidente ejecutivo, máxima autoridad ejecutiva del IRTP, preside dicho consejo y es designado o removido también mediante resolución suprema.[23]

[23] Conforme lo dispuesto en los artículos 7 al 12 del ROF del IRTP.

Firmado digitalmente por: REVOLLAR AÑAÑOS Eliana FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2022 14:26:00

1.4. Propuestas de reforma del Decreto Legislativo 829

La Congresista de la República Rosselli Amuruz Dulanto, del Grupo Parlamentario Avanza País, presentó el Proyecto de Ley 1380/2021-CR mediante el cual propone modificar la conformación del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, de modo que este se encuentre compuesto por cinco representantes del Poder Ejecutivo, un representante del Poder Legislativo y un Representante del Poder Judicial.

En efecto, a través de dicha iniciativa legislativa se plantea incorporar al Decreto Legislativo 829 el artículo 5-A, el cual quedaría redactado de la siguiente manera:

> *"Artículo 5-A.- Constitúyase el Consejo Directorio del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP, de la siguiente forma:*
> *a) Un representante del Poder Ejecutivo designado por Resolución Suprema, quien lo presidirá.*
> *b) Cuatro (04) representantes del Poder Ejecutivo, designados por Resolución Suprema.*
> *c) Un representante del Poder Legislativo designado por la Presidente del Congreso de la República.*
> *c) Un representante del Poder Judicial designado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial."*

De la exposición de motivos de dicho proyecto de ley, se pretende que el Directorio del IRTP se encuentre representado por los tres Poderes del Estado con el fin de integrar la política comunicacional estatal, en atención a la experiencia del Parlamento y del Poder Judicial respecto a la difusión de información a través de diversos canales de comunicación.

Por su parte, el congresista David Jiménez Heredia, del Grupo Parlamentario Fuerza popular, presentó otra iniciativa legislativa que planteaba una reforma similar. En efecto, a través del Proyecto de Ley 2414/2021-CR se ha propuesto modificar el precitado decreto legislativo de manera que se incorpore el artículo 5-A, disposición que regularía, entre otros, al Consejo Directivo del IRTP y su composición:

> *"Artículo 5-A Consejo Directivo*
> *(i) El Consejo Directivo es el órgano máximo de gobierno del IRTP, que está conformado por un Presidente y [cinco (5)] miembros designados por cada una de las siguientes instituciones:*
> - *Dos miembros designados por la Presidencia del Consejo de Ministros.*
> - *Un miembro designado por el Congreso de la República.*
> - *Un miembro designado por la Defensoría del Pueblo.*
> - *Un miembro designado por el Colegio de Periodistas del Perú, en votación secreta entre todos los periodistas colegiados. [...]*

Al respecto, la Defensoría del Pueblo advierte que toda reforma referida a la organización y al cumplimiento de las funciones del IRTP, que tiene a su cargo la operación de los medios de radiodifusión sonora y de televisión de propiedad del Estado, debe estar orientada a garantizar su autonomía, en consonancia con el estándar de

Firmado digitalmente por: REVOLLAR AÑAÑOS Eliana FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2022 14:26:00

independencia de los medios de comunicación públicos. Esta posición ha sido comunicada al Congreso de la República[24].

1.5. Necesidad de garantizar la autonomía del IRTP

Más allá que el IRTP se encuentre adscrito al Ministerio de Cultura, se debe resaltar que la actual modalidad de designación de los miembros del Consejo Directivo y del presidente ejecutivo no favorece su independencia ni autonomía; por el contrario, propicia el condicionamiento de la línea de trabajo periodística de los medios de comunicación estatales a su cargo.

En efecto, en el Informe de Supervisión al Poder Ejecutivo en Relación con la Libertad de Prensa la Defensoría del Pueblo precisó que la normativa que regula al IRTP *"no observa los diversos criterios desarrollados por la Relatoría"* y podría convertirse en un instrumento para condicionar la línea periodística de los medios de comunicación cuya operación se encuentran a su cargo.[25]

Sobre esto último, se resaltó los cuestionamientos del Ministro de Transportes y Comunicaciones a un medio de comunicación del Estado (TV Perú) expresiones que en opinión de nuestra institución ponía en grave riesgo la independencia de los medios de comunicación estatales.

Tal situación propició que, mediante Oficio 47-2021-DP/AAC del 15 de diciembre de 2021, se recomendara al Congreso de la República modificar el Decreto Legislativo 829, que regula al Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú. Así, se buscó que desde el Parlamento se promueva una reforma integral del IRTP en la que se asegure un diseño institucional adecuado que observe los estándares desarrollados a nivel interamericano para garantizar la libertad e independencia de los medios de comunicación públicos. No obstante, hasta la fecha solo se han presentado propuestas parciales.

- **Sobre los fines y objetivos que debe cumplir el IRTP**

Siguiendo los criterios desarrollados por la Relatoría, es indispensable que la naturaleza y el fin por el cual ha sido creado el IRTP estén expresamente contemplados en la ley que lo regula. Tales fines deben ser de interés público, debe establecerse de manera clara la independencia de su línea informativa, así como el objetivo comunicacional institucional.

Uno de los principales objetivos de la programación del IRTP debe ser asegurar que la población tenga acceso a información e ideas de toda índole, permitiendo así que los medios de comunicación a su cargo generen espacios de disertación e intercambio de opiniones, ello como expresión del pluralismo informativo, de la tolerancia y del espíritu de apertura, rasgos que caracterizan a toda sociedad democrática.

La labor de los medios de comunicación operados por el IRTP debe enfocarse en la divulgación de ideas y hechos noticiosos de especial relevancia pública, especialmente sobre asuntos que interesan a la sociedad y a cada región o localidad. Se debe recordar que los medios de comunicación cumplen una labor de vital importancia en democracia

[24] Oficio 287-2022-DP/PAD de fecha 04 de abril de 2022, remitido a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado y Oficio 470-2022-DP/PAD de fecha 18 de julio de 2022, remitido a la Comisión de Transportes y Comunicaciones.
[25] Defensoría del Pueblo. Informe de Adjuntía 15-2021-DP/AAC. Óp. Cit. p. 33

Firmado digitalmente por: REVOLLAR AÑAÑOS Eliana FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2022 14:26:00

ya que mantienen a la población informada y fomentan su participación en el control democrático del poder.[26]

Sin perjuicio de ello, la labor del IRTP no debe centrarse en la labor informativa, pues también debe cumplir un rol esencial en la formación educativa y cultural de la Nación, lo que se condice con el deber constitucional reconocido en nuestra Carta Política[27]. Debemos tener presente que el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve el carácter determinante de la programación de los medios de comunicación y su importancia en la formación de valores en la sociedad[28].

Nuestra institución ha señalado que los medios de comunicación deben además velar por el respeto a la dignidad de la persona y sus derechos fundamentales, así como salvaguardar la institución familiar y actuar en interés superior de los niños, niñas y adolescentes.[29]

En esa línea, es indispensable que la presente propuesta legislativa exprese claramente que la finalidad del IRTP, como ya hemos destacado, es colaborar con la Política del Estado en la formación educativa y cultural de los peruanos. Mientras que se debe plantear como objetivo institucional que el alcance de su programación llegue a toda la población, haciendo posible que esta tenga acceso a programas educativos, culturales, informativos y de esparcimiento que ayuden a promover *"las diversas expresiones multiculturales y étnicas de las diferentes regiones, revalorando el patrimonio histórico, difundiendo sus recursos naturales y turísticos, generando oportunidades de desarrollo social y económico, con el fin de contribuir a mejorar su bienestar y calidad de vida".*[30]

Sobre esto último es importante que dicho proyecto de ley resalte que la programación deba tener un enfoque intercultural y además inclusivo a fin de favorecer a la población en situación de vulnerabilidad como es el caso de los niños, niñas y adolescentes y de las personas con discapacidad, entre otros.

En ese orden de ideas, el IRTP debe tener como objetivo la difusión de todo tipo de información e ideas, especialmente de interés público, haciendo primar así la pluralidad, la tolerancia y la apertura.

---

[26] Ídem., pp. 11 y 14.

[27] Constitución Política. Artículo 14°.- "[...] Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural."

[28] En palabras del Tribunal Constitucional: "Resulta indudable el importante rol de los medios de comunicación en la sociedad actual. [...] los medios de comunicación han sido y son indispensables para el fortalecimiento de las democracias liberales. Pero así como tienen un rol fundamental, pueden ser utilizados también para amenazar y vulnerar derechos fundamentales. Y es que en una sociedad masificada, la transmisión de imágenes, noticias u opiniones que potencialmente vulneren el honor, la intimidad y el derecho a la imagen propia, pueden ser difundidas de manera inconmensurable.
Pero no solo ello, los medios de comunicación, con su constante emisión de imágenes y opiniones por medio de programas o de mensajes publicitarios, establecen determinados comportamientos y roles. Con ello puede crear, normalizar y reforzar estereotipos y prejuicios. En efecto, la forma en que los medios de comunicación recolectan, publican y contextualizan la información, ayuda a crear y a formar concepciones sobre las que construyen los valores de la sociedad. En tal sentido, los medios de comunicación son parte importante de la formación de símbolos culturales, los cuales muchas veces determinan lo que es considera como un valor y lo que debe ser considerado como un desvalor". En: Tribunal Constitucional. Expediente 3459-2012-PA/TC, fundamentos 13 y 14.

[29] Defensoría del Pueblo. Informe de Adjuntía 003-2021-DP/AAC. Informe de las Adjuntías de Niñez y Adolescencia y de Asuntos Constitucionales sobre la propuesta de modificación de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión. Lima, 23 de febrero de 2021, p. 7.

[30] Conforme lo resaltado por la Oficina de Asesoría Jurídica del IRTP en su Informe 0067-2022-IRTP-OAJ, de fecha 21 de abril de 2022.

Firmado digitalmente por: REVOLLAR AÑAÑOS Eliana FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2022 14:26:00

Finalmente, debe resaltarse que tales fines y objetivos serán logrados a través de los medios de radiodifusión sonora y por televisión a su cargo, lo cual incluye el empleo de plataformas o medios digitales.

- **Sobre la Alta Dirección del IRTP y la modalidad de designación de sus directivos**

Dada la importancia de los órganos que conforman la Alta Dirección, creemos que estos deben estar previstos en la ley; sin perjuicio que sus funciones puedan ser desarrolladas por el reglamento de la institución, como ocurre en la actualidad.

Asimismo, la modalidad de elección de sus directivos debe observar criterios objetivos y siguiendo un procedimiento transparente. Tomando en cuenta la experiencia respecto de la reforma constitucional de la Junta Nacional de Justicia, la Defensoría del Pueblo propone que la designación del presidente Ejecutivo del IRTP y los otros integrantes del Consejo Directivo se lleve a cabo por un concurso público en el que se observen los principios de transparencia, publicidad, mérito, legalidad, debido procedimiento y participación ciudadana a fin de asegurar la selección de personas capaces e idóneas para el ejercicio del cargo.

Para tal propósito, se propone que dicho concurso público esté a cargo de una Comisión Especial integrada por siete (07) miembros:

1) El presidente del Consejo de Ministros, quien la preside;

2) Un representante elegido por los ministros de Cultura y Educación;

3) Un representante de la Contraloría General de la República;

4) Un representante de la Defensoría del Pueblo;

5) El Decano presidente del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú;

6) Un Decano elegido en votación por los decanos de las facultades de ciencias de la comunicación, ciencias sociales o ciencias humanas (o similares) de las Universidades públicas licenciadas y con más 30 años de antigüedad;

7) Un Decano elegido en votación por los decanos de las facultades de ciencias de la comunicación, ciencias sociales o ciencias humanas (o similares) de las Universidades privadas licenciadas y con más 30 años de antigüedad.

Como se puede apreciar, la propuesta legislativa reconoce la participación del presidente del Consejo de Ministros, así como de los ministros de Cultura y Educación, a través de un representante, en la selección de los integrantes del Consejo Directivo.

De acuerdo a su propia Ley Orgánica, el Poder Ejecutivo tiene como principal función diseñar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales. En esa línea, cada ministerio diseña, establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales de su competencia, siendo cada ministro responsable de la dirección y gestión de los asuntos públicos de su sector (arts. 4 y 22 de la Ley 29158).

Firmado digitalmente por: REVOLLAR AÑAÑOS Eliana FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2022 14:26:00

Si se tiene en cuenta que el IRTP se mantendrá adscrito al Ministerio de Cultura y que los fines y objetivos planteados en la presente propuesta legislativa están relacionados con el cumplimiento de Políticas de Estado -vinculadas con la formación educativa y cultural de la ciudadanía- y con la difusión de contenidos e información de relevancia pública, es razonable que dicho Poder del Estado cuente con representantes en la comisión especial que contribuyan a la designación de miembros del Consejo Directivo idóneos y capacitados.

No obstante, es indispensable que exista un adecuado balance en cuanto a la dirección y el ejercicio de las funciones de la Comisión Especial de manera que esta no se encuentre sujeta a intereses ajenos al cumplimiento de los fines y objetivos del IRTP.

Por ello, se ha propuesto que en dicha comisión participen integrantes de otras instituciones, como la Contraloría de la República y de la Defensoría del Pueblo. La reciente experiencia en el desempeño de la Comisión Especial encargada del concurso público para la designación de integrantes de la Junta Nacional de Justicia demostró que la actuación de ambas entidades ha sido esencial para asegurar la idoneidad de quienes ahora ejercen tales cargos y también la transparencia en su elección.

Asimismo, se propone que la comisión esté conformada por los decanos de las facultades de ciencias de la comunicación, ciencias sociales, ciencias humanas o similares de universidades públicas y privadas licenciadas. La participación de los decanos de otras facultades distintas a la de ciencias de la comunicación obedece a que el IRTP no solo se ocupa de la labor periodística, sino también de la difusión de diversos contenidos tal y como ha sido destacado en el acápite anterior.[31]

De esa manera, se garantiza la concretización de los fines y objetivos del IRTP, ya que sus conocimientos en determinadas materias facilitarán la evaluación de los candidatos a fin de contar con los idóneos para ejercer el cargo en el Consejo Directivo. Al respecto, en un reciente informe el IRTP recordó que:

> En los últimos años el Consejo Directivo estuvo integrado por profesionales de reconocido prestigio, con especialidades, experiencias y formaciones distintas, provenientes tanto del sector público como privado, aspecto considerado de buen gobierno que enriqueció el diálogo, la pluralidad, el contenido en las diferentes señales que conforman el IRTP.[32]

Resalta también la participación en la Comisión Especial del Decano presidente del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú. A través de esta propuesta se busca asegurar que dicha comisión cuente con la participación de un integrante que represente a las/os decanos nacionales de los diversos colegios profesionales del país, de esa manera no se limita la participación a un solo colegio profesional (Colegio de Periodistas), teniendo en cuenta el plano de acción del IRTP.

- **El Consejo Directivo y su autonomía en la elaboración de los instrumentos de gestión**

[31] Conforme lo expresado por la Oficina de Asesoría Jurídica del IRTP a través del Informe 0067-2022-IRTP-OAJ, de fecha 21 de abril de 2022.
[32] Ibidem.

Firmado digitalmente por: REVOLLAR AÑAÑOS Eliana FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2022 14:26:00

El Consejo Directivo debe tener como propósito firme la consecución de los fines de IRTP, cumpliendo los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional en materia de libertad de expresión e información. Por tanto, ostentan competencia normativa para elaborar y aprobar reglamentos, protocolos, directivas u otras disposiciones de similar naturaleza cuyo objetivo sea garantizar los principios de objetividad y pluralidad, así como la accesibilidad de la información en beneficio de la ciudadanía.

Dichos instrumentos de gestión deben además estar orientados al cumplimiento de otros valores y bienes constitucionales, además de reflejar el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en el presente proyecto de ley.

- **Requisitos para la designación de los directivos del IRTP**

La necesidad por garantizar personal idóneo para el cargo de presidente ejecutivo y como miembro del Consejo Directivo del IRTP, conlleva a que se prevean determinados requisitos que aseguren la solvencia moral y profesional de sus integrantes:

- **Ser peruano de nacimiento:** Tal como lo establece el art. 124 de la Constitución, el ministro de Estado deberá tener la nacionalidad peruana desde su nacimiento y cuyas reglas están previstas en la Ley de Nacionalidad - Ley 26574.

- **Ser ciudadano en ejercicio:** Según el artículo 30 de la Constitución, se consideran ciudadanos a los peruanos mayores de dieciocho años, quienes para ejercer el derecho de ciudadanía requieren de su inscripción electoral.

  En este sentido, se entiende que aquellas personas que mantienen la ciudadanía suspendida no pueden ser parte del concurso público para la designación del presidente ejecutivo y como miembro del Consejo Directivo del IRTP.

- **Haber cumplido cuarenta y cinco años de edad:** Al igual que el primer requisito, el establecimiento de un rango etario resulta razonable para garantizar una formación laboral sólida de cara al cargo encomendado.

- **Tener solvencia e idoneidad moral:** La idoneidad moral es una exigencia que debe recaer en todo cargo público, máxime si se trata de directivos que tendrán la labor de dirigir una institución cuya finalidad es colaborar con la política nacional en educación y en la promoción de la diversidad cultural de los peruanos, así como fomentar el respeto, la tolerancia y el pluralismo, ello a través de los medios de radiodifusión sonora y por televisión a su cargo.

- **Contar con amplia experiencia en el ejercicio de la labor periodística, gestión y difusión cultural, educación y/o en otras actividades vinculadas a la finalidad y objetivos del IRTP, no menor de diez (10) años**: Un asunto de especial relevancia es el referido al perfil de la persona que será miembro del Consejo Directivo del IRTP. Es indispensable asegurar que la persona que ejerza

Firmado digitalmente por: REVOLLAR AÑAÑOS Eliana FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2022 14:26:00

dicho cargo tenga amplia experiencia en el ejercicio de la función pública y solvencia en los aspectos informativos, educativos y culturales.[33]

Nuestra institución coincide en que tanto el presidente ejecutivo como los demás miembros del Consejo Directivo deben conocer ampliamente el campo en el cual se desarrollarán. Como ya se ha señalado, los campos de acción del IRTP comprenden la creación y difusión tanto de contenidos noticiosos como también, culturales, educativos y de entretenimiento.

Esto no supone que deba exigirse a quienes postulen a dicho cargo haber llevado a cabo estudios superiores en el campo de las comunicaciones o periodismo ni mucho menos encontrarse colegiados. Debe tenerse presente que la actividad periodística está estrechamente vinculada y plenamente identificada con el ejercicio de las libertades de expresión e información; por ello, no podría ser entendida como una actividad reservada solo para aquellos que hubiesen tenido la oportunidad de acceder a una formación profesionalizada en la materia o para quienes conformen un determinado gremio.

Una conclusión de esa índole conllevaría a afirmar que el periodismo difiere del ejercicio de las libertades de expresión e información, cuando en realidad dicha actividad está vinculada con estas. Así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en su *Opinión Consultiva OC-5/85* precisó que la labor de los hombres y mujeres de prensa coincide con el ejercicio de la libertad de expresión reconocida y protegida por el Convención Americana sobre Derechos Humanos:[34]

> [...] el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, **no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional**, como podría suceder con otras profesiones, **pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano**. [Énfasis agregado].

De hecho, la Corte afirmó que la profesión del periodista supone el ejercicio de la libertad de expresión y ambas no pueden ser escindidas ya que lo contrario implicaría que las garantías que la convención reconoce al mencionado derecho no son atribuibles a los periodistas: [35]

> **El ejercicio del periodismo profesional no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas**, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado. Además, **la consideración de ambas cuestiones como actividades distintas,**

[33] Ello fue puesto de relieve en el marco de la reunión de trabajo sostenida con Rodrigo Salazar, Director Ejecutivo del Consejo de la Prensa Peruana, con Adriana León, Directora del Área de Libertades Informativas del IPYS y con Luis Tipacti Melgarejo Decano del Colegio de Periodistas de Lima. Reunión de trabajo sostenida el pasado 07 de marzo de 2022.

[34] Corte IDH. Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85. 13 de junio de 1985. Párr. 71.

[35] Ídem., párr. 74.

Firmado digitalmente por: REVOLLAR AÑAÑOS Eliana FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2022 14:26:00

podría conducir a la conclusión que las garantías contenidas en el artículo 13 de la Convención no se aplican a los periodistas profesionales. [Énfasis agregado].

Este razonamiento fue empleado por la Corte IDH, entre otros argumentos, para sostener que una ley de colegiación de periodistas que impida el libre ejercicio de dicha profesión es incompatible con la convención. En efecto, dicho colegiado señaló que no era posible invocar el orden público como razón para justificar la colegiación obligatoria de periodistas ya que implicaba restringir el derecho de los periodistas no colegiados quienes se verían privados de manera absoluta de ejercer sus libertades de expresión e información.[36]

Como se puede apreciar, la Corte IDH tiene resuelto que no es posible obligar a los periodistas a colegiarse y mucho menos exigir su formación en una universidad en tanto la actividad que realizan se encuentran amparada y garantizada por el artículo 13 de la CADH.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución ha dejado en el legislador la facultad para establecer la obligatoriedad de la colegiación[37]. En ese sentido, es necesario señalar que mediante Ley 26937, Ley que contempla el libre ejercicio de la actividad periodística, se ha establecido que la colegiación de periodistas no es obligatoria, además de prever que esta se encuentra reservada para quienes cuenten con título profesional para los fines y beneficios gremiales y profesionales inherentes a la profesión (arts. 3 y 4).

Por su parte, y siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, el Tribunal Constitucional reconoció que el ejercicio de la actividad periodística no es exclusivo para quienes ostentan un título profesional en periodismo, pudiendo ser ejercida por cualquier persona en la medida que existe una vinculatoriedad directa de dicha profesión con las libertades de expresión e información y que nuestra Carta Política no reserva su titularidad a determinados sujetos.[38]

Es importante hacer mención que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – Servir ha señalado en reiteradas ocasiones que cada entidad del Estado determinará si la colegiatura y habilitación serán necesarias en función de la evaluación específica que se realice respecto de cada puesto, es decir, que solo sería exigible la colegiatura y la habilitación en tanto ello lo exijan las responsabilidades y funciones que correspondan a una posición dentro de una entidad.[39]

---

[36] Al respecto, la Corte IDH señaló lo siguiente: Corte concluye, en consecuencia, que las razones de orden público que son válidas para justificar la colegiación obligatoria de otras profesiones no pueden invocarse en el caso del periodismo, pues conducen a limitar de modo permanente, en perjuicio de los no colegiados, el derecho de hacer uso pleno de las facultades que reconoce a todo ser humano el artículo 13 de la Convención, lo cual infringe principios primarios del orden público democrático sobre el que ella misma se fundamenta.

[37] Constitución Política. Artículo 20.- *"Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria"*.

[38] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0027-2005-PI/TC, fundamentos jurídicos 27 – 30.

[39] SERVIR. Informe Técnico 525-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 02 de junio de 2017, pp. 4-6; Informe Técnico 873-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 05 de junio de 2018, pp. 1-4; Informe Técnico 2070-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 31 de diciembre de 2019, pp. 2-4.

Firmado digitalmente por: REVOLLAR AÑAÑOS Eliana FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2022 14:26:00

Para Servir, la incorporación de un profesional en la estructura organizacional de una entidad pública supone que este adquiera la condición de servidor civil, lo cual implica que este se rija por las disposiciones que se dicten en el marco de una relación laboral. Será la entidad la que establezca el perfil para cada puesto y, por ende, la determinación de la necesidad de contar o no con la colegiatura y habilitación ello a partir de la evaluación de las respectivas funciones, lo cual se verá reflejado en los instrumentos de gestión interna.[40]

Sin perjuicio de lo señalado por dicha entidad, y teniendo en cuenta el desarrollo a nivel interamericano, la Defensoría del Pueblo considera que no sería razonable restringir el derecho de acceder al cargo de directivo del Consejo Ejecutivo por no haber llevado estudios universitarios en el campo del periodismo o por no pertenecer a un determinado gremio por lo siguiente: 1) se desconocería el hecho de que cualquier persona puede ejercer sus libertades de expresión e información con fines periodísticos y 2) no se estaría tomando en cuenta que el IRTP no solo se ocupa de la labor periodística sino que además tiene a su cargo la difusión de diversos contenidos, ello demanda de profesionales con conocimientos en otras materias.

- **Contar con experiencia en cargos directivos:** Es indispensable que se designen personas idóneas, capacitadas y con amplia experiencia en la dirección de una institución y funciones vinculadas con la organización. Por ello, se propone que para postular al Consejo Directivo del IRTP se exija haber ejercido cargos directivos por lo menos durante cinco (05) años en entidades públicas o privadas al momento de la postulación.

- **No contar con sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso:** Los artículos 34-A y 39-A de la Constitución Política impiden que una persona postule a cargos de elección popular o ejerza la función pública si ha sido condenada en primera instancia por la comisión de delitos dolosos.

  Es indispensable evitar que personas cuya presunción de inocencia ha sido desvirtuada mediante una condena puedan ser parte de la función pública, en tanto se busca proteger al Estado de personas que han puesto en riesgo bienes jurídicos que la sociedad ha buscado resguardar.

- **No haber sido inhabilitado por sentencia judicial firme:** A través de este requisito se busca evitar que personas cuya culpabilidad haya sido plenamente demostrada y que además han sido inhabilitadas puedan acceder al ejercicio de un cargo en el Estado, de manera que se garantice la debida marcha del aparato estatal.

- **No haber sido sancionado en la administración pública o en ejercicio de la actividad privada como consecuencia de la comisión de falta grave o muy grave, o por infracción al régimen de transparencia, acceso a la información**

[40] Ibidem.

Firmado digitalmente por: REVOLLAR AÑAÑOS Eliana FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2022 14:26:00

<u>pública y buen gobierno o por haber contravenido los principios éticos o valores en el ejercicio de una profesión</u>: La sanción por la comisión de una infracción muy grave constituye un demérito para quien se desempeña en la función pública respecto de su labor ofrecida desde el Estado hacia la ciudadanía. Lo será también el quebrantamiento de principios rectores que sostienen el régimen democrático de gobierno de un Estado Constitucional, como es el de transparencia y rendición de cuentas.

Este requisito supone también que no se deba contar con sanción impuesta por un colegio profesional ya que ello supone la trasgresión de principios éticos y valores exigibles en el ejercicio de una profesión.

- **<u>No mantener deudas alimentarias por un periodo de 3 meses o estar inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios</u>:** Los integrantes del Consejo Directivo del IRTP deben ser personas con reconocida solvencia moral.

  Una persona que adeuda alimentos o se encuentre inscrita en el registro correspondiente como deudor por este concepto ligado a la subsistencia humana, no puede ostentar dichos cargos que exige la máxima atención por las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad.

- **<u>No mantener deudas tributarias en cobranza coactiva o deudas con empresas del sistema financiero que han ingresado a cobranza judicial</u>:** Mantener una deuda con el Estado supone un menosprecio al deber constitucional de toda persona de colaborar con el gasto público e implica la falta de compromiso y solidaridad para con el resto de la sociedad.

  No es admisible que los directivos del IRTP mantengan deudas tributarias o financieras en cobranza coactiva o judicial, respectivamente, pues no es de esperarse que una persona que no ha sido fiel con sus obligaciones tributarias y financieras pueda cumplir con los compromisos que demanda el ejercicio de dicho cargo.

- **<u>Incompatibilidades para asumir la condición de miembro del Consejo Directivo:</u>** Es necesario asegurar que la dirección del IRTP sea idónea, responsable y transparente y que este se encuentre libre de cualquier tipo de injerencia o de intereses que afecten su independencia y autonomía y la de los medios a su cargo.

  Por ello, con el fin de evitar conflictos de intereses se plantea que la ley expresamente precise como requisito para el ejercicio del cargo no estar incurso en alguno de los impedimentos previstos en la Ley N° 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual.[41]

[41] Tal y como se desprende del Informe 0067-2022-IRTP-OAJ, de fecha 21 de abril de 2022, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica del IRTP.

Firmado digitalmente por: REVOLLAR AÑAÑOS Eliana FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2022 14:26:00

- **Periodo de gestión de los miembros del Consejo Directivo del IRTP**

Nuestra institución considera que no es posible la reelección para el ejercicio del cargo de presidente Ejecutivo y de los demás miembros del Consejo Directivo. No obstante, es necesario que estos cuenten con el tiempo suficiente para ejercerlo de manera idónea y responsable; por ello, se propone que estos se mantengan en el cargo por un periodo de cinco (05) años, más del doble de lo que está previsto actualmente.

- **Remoción de miembros del Consejo Directivo**

La Defensoría del Pueblo considera que la remoción de los integrantes del Consejo Directivo no puede estar supeditada a la discrecionalidad del presidente de la República, por lo que deben existir condiciones que impidan el ejercicio arbitrario de dicha facultad.

Debemos recordar que en nuestro Estado Constitucional cobra especial importancia el principio de interdicción de la arbitrariedad que orienta la actuación de todo funcionario o autoridad, lo cual supone proscribir las decisiones y/o actos incongruentes o carentes de razonabilidad o fundamentación objetiva[42].

El ejercicio arbitrario por parte de una autoridad, funcionario o servidor público contraviene los principios consustanciales al orden democrático y pone en riesgo el goce efectivo de los distintos derechos fundamentales de la persona. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que *"el respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas"*[43].

En ese orden de ideas, nuestra institución considera que el cese en el cargo de miembro del Consejo Directivo debe responder a situaciones objetivas, tales como la renuncia; la muerte del consejero; el vencimiento del plazo de la designación; que el directivo adolezca de alguna incapacidad física permanente; o que sobrevengan cualquiera de los supuestos que impidan acceder al cargo y que estén expresamente señalados en la presente propuesta legislativa.

La decisión de cese deberá estar debidamente motivada expresando de manera clara y precisa la razón que amerite retirar del cargo a un miembro del Consejo Directivo. De tratarse del vencimiento del plazo de la designación se plantea que el cese ocurra de pleno derecho y que ello sea precisado en la resolución de nombramiento del nuevo integrante que asuma el cargo respectivo.

Como se puede apreciar, la presente propuesta legislativa tiene por fin garantizar la autonomía e independencia del IRTP y de los medios de comunicación públicos a su cargo. Asimismo, dentro de los alcances que ejerce esta entidad, se comprende también a las plataformas o medios digitales que puedan ser empleados para la difusión de hechos noticiosos o aquella información que sea compatible con sus fines, pues es innegable el acceso e influencia que tienen esas vías en la población peruana actualmente.

---

[42] Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el expediente 867-2011-PA/TC, fundamento 6.
[43] Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 68.

Firmado digitalmente por: REVOLLAR AÑAÑOS Eliana FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2022 14:26:00

Así, el dinamismo informativo que se produce como consecuencia del avance de la ciencia y la tecnología o el proceso de globalización requiere de un manejo normativo responsable por parte del Estado y las instituciones competentes, razón por la cual no puede quedar sometido a intereses político-partidarios o de cualquier otro tipo que distorsionen la formación de una opinión pública y libre de la ciudadanía; antes bien, necesita ser preservada con apego a los principios constitucionales y convencionales sobre libertad de expresión e información, con apego irrestricto al imperio de la ley y la consolidación de la democracia y en relación con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional.

Para tal propósito se proponen que la ley que lo regula de cuenta de lineamientos claros acerca de su naturaleza y del fin de dicha institución, así como también se resalte la independencia de la línea informativa que este desarrolla y acerca de procedimientos de designación y remoción transparentes y objetivos de los directivos encargados de dirigir dicha institución.

2.- ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La aprobación de la iniciativa legislativa no genera un cambio en la legislación vigente de relevancia económica, ni la necesidad de asignar alguna partida presupuestal a favor de las autoridades comprometidas pues su labor se desarrollará en el ámbito de sus competencias, sin generar costos adicionales al erario nacional.

Se pretende únicamente modificar el Decreto Legislativo 829, Ley que crea el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP, a fin de asegurar la independencia de dicha institución estableciendo en dicha norma lineamientos claros y regulando de manera debida la designación y remoción de sus directivos a fin de evitar que tal decisión recaiga únicamente en el Ejecutivo.

Con las modificaciones propuestas se garantizará que los medios de comunicación públicos ejerzan su labor comunicativa libre de todo intervencionismo a fin de poder asegurar que la información que estos difundan no solo sea fiable, sino que además esté destinada a asuntos de especial relevancia pública. Así, se garantizan los derechos fundamentales de acceso a información de calidad y oportuna, que le permita a la ciudadanía ejercer otros derechos en una sociedad democrática.

3.- EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La aprobación de la presente iniciativa legislativa no representa una contravención a la Constitución Política del Perú ni a las normas del ordenamiento jurídico peruano ni convencional.

4.- RELACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa tiene relación con las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- Democracia y Estado de Derecho:

Firmado digitalmente por: REVOLLAR AÑAÑOS Eliana FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2022 14:26:00

- Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.

- Estado eficiente, transparente y descentralizado
  - Afirmación de un Estado eficiente y transparente
  - Promoción de la ética y la transparencia y la erradicación de la corrupción

Estas políticas son el fundamento de la presente iniciativa legislativa la que pretende fortalecer nuestra democracia. En efecto, se busca generar condiciones mínimas que aseguren medios de comunicación públicos independientes y plurales, rasgos esenciales de toda democracia y necesarias para el goce efectivo de las libertades de expresión e información.

Asimismo, dicha propuesta legislativa permite garantizar la idoneidad y capacidad de los directivos encargados de dirigir al IRTP, así como también la transparencia y objetividad en cuanto a su designación y remoción.

5.- FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE ASEGURA LA INDEPENDENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL PERÚ - IRTP Y DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICOS A SU CARGO

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 1 del Decreto Legislativo 829, Ley que crea el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

> ***Artículo 1.-*** *Créase el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, como Organismo Público adscrito al Ministerio de Cultura, que goza de personería jurídica de derecho público interno. Asimismo, goza de autonomía administrativa, económica y financiera.*
>
> *El IRTP tiene por finalidad colaborar con la Política del estado en la Educación y en la formación moral y cultural de los peruanos. Su objetivo es llegar a toda la población nacional con programas educativos, culturales, informativos y de esparcimiento, a través de los medios de radiodifusión sonora y por televisión a su cargo y también mediante plataformas y medios digitales.*
>
> *La programación del IRTP debe estar orientada a garantizar la difusión de información que permita que la ciudadanía pueda estar al tanto de asuntos de especial interés público garantizando el recojo y divulgación de hechos e ideas de toda índole, ello como expresión del pluralismo informativo, función que es ejercida sin presiones de ningún tipo garantizando así una línea editorial independiente.*
>
> *Su labor no se limita al ámbito periodístico, por ello su programación también debe asegurar la difusión de contenidos que promuevan la diversidad cultural y étnica, el conocimiento científico, la educación, el conocimiento del patrimonio histórico y de los recursos naturales y turísticos de cada región del país, ello bajo*

Firmado digitalmente por: REVOLLAR AÑAÑOS Eliana FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2022 14:26:00

un enfoque intercultural e inclusivo que tome en cuenta a la niñez, la adolescencia y a las personas con discapacidad.

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 7 e incorpórense los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, del Decreto Legislativo 829, Ley que crea el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 7.- *La estructura orgánica del IRTP está compuesta de una Alta Dirección, la cual está constituida por el Consejo Directivo, la Presidencia Ejecutiva y la Gerencia General.*

Artículo 8.- *El Consejo Directivo es el órgano máximo de gobierno del IRTP, que está conformado por un presidente y cuatro miembros, seleccionados mediante concurso público de méritos por un periodo de cinco años, bajo criterios de paridad. Está prohibida la reelección inmediata.*

El vicepresidente es elegido entre los miembros del Consejo y su función será reemplazar al presidente en su ausencia.

Artículo 9.- *El concurso público de méritos para la selección de los miembros del Consejo Directivo está a cargo de una Comisión Especial, conformada por:*

1) El presidente del Consejo de Ministros, quien la preside;

2) Un representante elegido por los ministros de Cultura y Educación;

3) Un representante de la Contraloría General de la República;

4) Un representante de la Defensoría del Pueblo;

5) El Decano presidente del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú

6) Un Decano elegido en votación por los decanos de las Facultades de Ciencias de la Comunicación, Ciencias Sociales o Ciencias Humanas (o similares) de las Universidades públicas licenciadas y con más de 30 años de antigüedad;

7) Un Decano elegido en votación por los decanos de las Facultades de Ciencias de la Comunicación, Ciencias Sociales o Ciencias Humanas (o similares) de las Universidades privadas licenciadas y con más de 30 años de antigüedad.

La Comisión Especial debe instalarse, a convocatoria de su presidente, seis meses antes del vencimiento del mandato de los miembros del Consejo y cesa con la juramentación de los miembros elegidos.

Firmado digitalmente por: REVOLLAR AÑAÑOS Eliana FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2022 14:26:00

La selección de los integrantes del Consejo es realizada con apoyo de una Secretaría Técnica Especializada y de conformidad al procedimiento previsto en el respectivo reglamento.

El procedimiento para la realización del respectivo concurso público será el previsto en el ROF y estará orientado por los principios de legalidad, mérito, igualdad, probidad, debido procedimiento, transparencia, publicidad y participación ciudadana.

***Artículo 10.-** El quórum del Consejo será el número entero inmediato superior al de la mitad de sus miembros.*

Los acuerdos del Consejo son adoptados por la mayoría absoluta de los concurrentes. El presidente tendrá voto dirimente.

***Artículo 11.-** El Consejo Directivo sesionará como mínimo una vez al mes y las veces que requiera la operatividad Institucional. Los miembros del Consejo recibirán una dieta, cuyo monto será fijado por Decreto Supremo de conformidad a las normas vigentes, con un máximo de dos al mes.*

***Artículo 12.-** El Consejo Directivo tiene como propósito cumplir las finalidades del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú y asegurar el adecuado funcionamiento de la institución, en pleno respeto de las libertades de expresión e información. Para ello está facultado para elaborar y aprobar reglamentos, protocolos, directivas u otra normativa que garanticen la objetividad, pluralidad y el acceso a la información de la ciudadanía.*

Dichos instrumentos de gestión deben además estar orientados al cumplimiento de otros valores y bienes constitucionales, que contribuyan a cumplir los fines y objetivos precisados en la presente ley.

***Artículo 13.-** Son funciones del Consejo Directivo las previstas en su ROF y en la ley.*

***Artículo 14.-** La Presidencia Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva de la Entidad, se encuentra a cargo del presidente ejecutivo quien es el titular de la entidad y además preside el Consejo Directivo.*

La Presidencia Ejecutiva dirige y supervisa la gestión institucional, de conformidad con los objetivos, metas y políticas establecidas por el Consejo Directivo de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas vigentes. El presidente ejecutivo es el titular del pliego presupuestal y ejerce la representación institucional.

***Artículo 15.-** Son funciones y atribuciones de la Presidencia Ejecutiva las que le correspondan con arreglo a su ROF y a la normatividad aplicable.*

Firmado digitalmente por: REVOLLAR AÑAÑOS Eliana FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2022 14:26:00

Artículo 16.- *La Gerencia General del IRTP es la máxima autoridad administrativa de la Entidad, encargada de ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo Directivo y el presidente ejecutivo. El Gerente general es designado y removido en el cargo por el Consejo Directivo.*

Dirige, orienta, supervisa y evalúa las acciones de carácter técnico administrativo y las que corresponden a los órganos de apoyo y asesoramiento de la entidad. Además, es responsable de la gestión documentaria y archivística del IRTP y del servicio de atención al ciudadano. Depende jerárquicamente de la Presidencia Ejecutiva.

La Gerencia General ejerce la representación legal del IRTP.

Artículo 17.- *Las funciones y atribuciones del Gerente General son las que se encuentran previstas en su ROF.*

Artículo 18.- *Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:*

a) Ser peruano de nacimiento.

b) Ser ciudadano en ejercicio.

c) Haber cumplido cuarenta y cinco años.

c) Tener solvencia e idoneidad moral.

d) Contar con amplia experiencia en el ejercicio de la labor periodística, gestión y difusión cultural, educación y/o en actividades vinculadas a la finalidad y objetivos del IRTP no menor de diez (10) años. Para ser miembro del Consejo Directivo no se requiere haber cursado estudios superiores en comunicaciones ni se exige que estos formen parte de algún Colegio de Periodistas.

e) Contar con cinco (05) años de experiencia en cargos directivos, en el sector público o privado.

f) No contar con sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autor o cómplice, por la comisión de delito doloso.

g) No haber sido inhabilitado por sentencia judicial firme.

h) No haber sido sancionado en la administración pública o en ejercicio de la actividad privada como consecuencia de la comisión de falta grave o muy grave, o por infracción al régimen de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno o por haber contravenido los principios éticos o valores en el ejercicio de una profesión.

i) No mantener deudas alimentarias por un periodo de 3 meses o estar inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios.

Firmado digitalmente por: REVOLLAR AÑAÑOS Eliana FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2022 14:26:00

j) No mantener deudas tributarias en cobranza coactiva o deudas con empresas del sistema financiero que han ingresado a cobranza judicial.

k) No estar incurso en las prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos establecidas en la Ley 27588.

***Artículo 19.-** El cargo de presidente y miembro del Consejo Directivo cesa por:*

a) Por renuncia;

b) Por muerte;

c) Por vencimiento del plazo de la designación;

d) Por incapacidad física permanente sobrevenida;

e) Por sobrevenir cualquiera de los supuestos precisados en los literales f), g), h), i), j), y k) del artículo 18 de la presente ley.

El cese en el cargo es declarado por el presidente del Consejo Directivo o, en su defecto, por el vicepresidente. Una vez declarado el cese, se cursará comunicación al presidente del Consejo de Ministros para que este de inicio al procedimiento de selección del nuevo miembro.

La decisión de cese deberá estar debidamente motivada, señalando expresamente la/s razón/es por la que cesa en el cargo el integrante del Consejo Directivo. En el caso del supuesto previsto en el literal c), el cese ocurre de pleno derecho y será precisado en la resolución de nombramiento del nuevo integrante que asuma dicho cargo.

Artículo 3.- Incorpórese la Sexta Disposición Transitoria y Final, la cual quedará redactada de la siguiente manera:

***Sexta.-** Mediante Decreto Supremo se deberá disponer la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú a fin que este se encuentre conforme al Decreto Legislativo 829 y así garantizar su efectivo cumplimiento.*

Se dispondrá de la asignación de bienes y recursos presupuestales que requiera para su funcionamiento.

Artículo 4.- Vigencia

La presente ley entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".